GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derecho de tránsito por los puentes.— G. O. No. 5110, del 27 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1445.

Art. 1.— El derecho de tránsito por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael" y los que en el futuro señale el Presidente de la República, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Camiones	$ 0.50
Automóviles	" 0.40
Guaguas	" 1.50
Motocicletas	" 0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	" 0.10

Párrafo.— Se exceptúan de estos pagos los vehículos provistos de placa oficial y los que se utilicen exclusivamente en el servicio postal.

Art. 2.— Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes, en los puentes mencionados en esta ley.

Art. 3.— El tránsito por los puentes, de los vehículos cita-

dos en el Art. 1 de esta ley, será controlado con tickets que comprarán los conductores en las oficinas correspondientes.

Art. 4.— Los encargados de la venta de tickets para el tránsito por los puentes estarán obligados a remitir a los Colectores de Rentas Internas correspondientes, cada día, los valores por ellos recaudados, acompañados de un resumen de las ventas, hecho en el formulario destinado al efecto, en el cual se indicará el número de placa de cada vehículo, su clase y los tickets vendidos, por tipos, así como los tickets cancelados, y una relación de éstos, por tipos.

Art. 5.— El cobro de este impuesto queda bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, y en cuanto a la impresión, custodia y distribución de estas especies timbradas, se observarán todas las disposiciones establecidas en la ley orgánica de rentas internas, número ochocientos cincuenta y cinco, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 6.— Las infracciones a esta ley, o a los reglamentos dictados para su aplicación, serán castigadas con multa de uno a cinco pesos moneda americana, o arresto de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez, y además, el infractor será condenado al pago de los derechos que hubiere dejado de satisfacer.

Art. 7.— Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: ley número quinientos sesenta y dos, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres; ley número seiscientos siete, del diez de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, ley número seiscientos ochenta y nueve, del veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro; reglamento número ochocientos veintiocho, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres; reglamento número novecientos ochenta y cinco, de fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro; decreto número ochocientos cuarenta y ocho, del diez de noviembre del mil novecientos treinta y tres; y decreto número mil ciento cincuenta y dos, de fecha veintisiete de diciembre del mil novecientos treinta y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintiuno del mes de diciembre del

año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley No. 1313, del 11 de junio de 1937, por la cual se estableció un impuesto a cargo de las empresas azucareras que procedieran al desalojo de masas de agricultores.— G. O. No. 5111, del 29 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

NUMERO 1446.

CONSIDERANDO que los motivos de preservación social que hubieron de determinar la expedición de la ley número mil trescientos trece, de fecha once de junio del presente año, han